

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece el abogado don Carlos García Hernández, en representación del Servicio Electoral, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, por la decisión dictada en el Amparo Rol C7365-22, adoptada por votación de mayoría de su Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N° 1328, de 20 de diciembre de 2022, en virtud del cual se acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Ignacia Velasco Ibáñez, ordenándose requerir al Director Nacional del Registro Electoral para que entregue a la solicitante una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada en el Servicio Electoral, en adelante SERVEL, para el plebiscito constitucional 2022, específicamente, el nombre del representante legal y/o delegado de cada una de ellas.

Indica que, mediante solicitud de acceso N° AB-006W0000437, de 12 de julio de 2022, doña Ignacia Velasco Ibáñez solicitó al SERVEL, textualmente, *“una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada en el Servel para el plebiscito constitucional 2022. Por favor indicar: nombre de cada organización de la sociedad civil y nombre de representante legal y/o delegado de cada organización de la sociedad civil”*, petición que fue respondida mediante Oficio Ordinario N° 2713, de 5 de agosto de 2022, en el que se entregaron los nombres de cada una de las organizaciones de la sociedad civil inscritas, además del rol único tributario de las que contaban con personalidad jurídica, la región que la organización señaló al inscribirse, la participación en comando o de manera individual, el nombre del comando (si aplicaba) y la opción apoyada para realizar campaña, a saber, apruebo o rechazo a la propuesta de nueva Constitución Política.



Agrega que, en el mismo oficio, se informaron los nombres completos de los representantes de los partidos políticos que se inscribieron para participar de la campaña del plebiscito, considerando si formaban parte o no del órgano ejecutivo y el órgano contralor del mismo, pero se denegó el acceso a los nombres de los representantes legales o delegados y los integrantes de cada una de las Organizaciones de la Sociedad Civil inscritas en el “registro de aceptados para financiamiento y propaganda electoral del plebiscito”, considerando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que consagra como causal de secreto o reserva de la información el que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, dado que entregar dicha información podía significar una vulneración al derecho a la protección de los datos personales y preferencias políticas de quienes eran parte de cada organización al estar unidas a las opciones “apruebo” o “rechazo”, invocando el citado artículo 21 numeral 2 y el numeral 5 de la Ley de Transparencia, todo ello, en concordancia con los artículos 2, 7, 10 y 20 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

SEGUNDO: Que, según explica el recurrente, el 8 de agosto de 2022, doña Ignacia Velasco Ibáñez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del SERVEL, fundada en que la información proporcionada constituye la entrega de respuesta incompleta o parcial, por estimar que la información de quienes están detrás de cada organización, es de interés público, ya que se trata de individuos que están participando en una campaña electoral, recibiendo financiamiento de terceros y para cuya inscripción se utilizó una normativa extremadamente laxa. En su recurso argumentó doña Ignacia Velasco que, en vez de compensar dicha laxitud con mayores niveles de transparencia, la información que el Servel ha puesto a disposición de los electores es una lista de 641 nombres de fantasía tan ambiguos como "Gente del sur" o "Abordaje digital", sin que los ciudadanos tengan datos básicos para saber a quién le están donando, resultando de suma importancia que, al tratarse de un asunto de fe pública, la ciudadanía tenga acceso a la nómina de los



delegados y representantes de cada organización y partidos autorizados por el Servel para recibir aportes.

TERCERO: Que, admitido a tramitación el recurso, de la señora Velasco, el Consejo para la Transparencia, confirió traslado al Director Nacional del Servicio Electoral mediante Oficio E18229 de 17 de septiembre de 2022, solicitándole referirse específicamente a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada, y explicación de cómo lo solicitado afectaría los derechos de los terceros. Se evacuó dicho traslado mediante Oficio Ordinario N° 3382, de 5 de octubre de 2022, en el que se esgrimen las razones y argumentos que fundan el presente reclamo de ilegalidad.

CUARTO: Que, con los antecedentes reseñados, el Consejo para la Transparencia dictó el 20 de diciembre de 2022, la Decisión de Amparo Rol C7365-22, acogiendo el amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña Ignacia Velasco Ibáñez, resolución que es materia del presente recurso de ilegalidad interpuesto por SERVEL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Que, en su reclamo de ilegalidad, el SERVEL expone, en primer término, el marco normativo que regula su estructura y actividad, citando el artículo 15 de la Constitución Política de la República, que dispone que, en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. Agrega que el artículo 18 de la Constitución establece que habrá un sistema electoral público, señalando además, que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, garantizando siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos. Indica que, por su parte, el artículo 94 bis de la Constitución, incorporado por la Ley N° 20.860, otorga Autonomía Constitucional al SERVEL, para que ejerza la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre



transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional. Enumera las leyes -de rango constitucional-, que regulan diversos procesos electorarios y plebiscitarios, disponiéndose en los artículos 142 y 143 de la Constitución el plebiscito de 4 de septiembre de 2022, relacionado con la propuesta de texto constitucional sancionada por la Convención Constitucional, establecida en el artículo 131 de la Constitución. Expone que dicho proceso plebiscitario contó con regulación especialmente dictada al efecto, como fue el artículo 42 transitorio de la Constitución, que estableció reglas particulares sobre la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales del plebiscito, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6º del Título I de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

SEXTO: Que el recurrente agrega que el artículo 42 transitorio de la Constitución estableció en su número 1, que las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el SERVEL, de acuerdo con las instrucciones que dicte para tal efecto. Fundado en esto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en Sesión Ordinaria N° 444, de fecha 25 de mayo de 2022, estableció las reglas para la conformación e inscripción del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, los Partidos Políticos y parlamentarios independientes para el Plebiscito Constitucional 2022. Tal acuerdo fue ejecutado por medio de la Resolución Exenta N° O-431 de 22 de junio de 2022, publicada en el Diario Oficial del 23 de junio de 2022. Sostiene el SERVEL que ni el artículo 42 transitorio de la Constitución, ni la Resolución Exenta citada, incluyó a los representantes y delegados de las organizaciones de la sociedad civil, dentro de la información declarada de antemano como pública, por lo que, a pesar que la disposición transitoria 42 haya exigido a las organizaciones de la sociedad civil, como único requisito para la recepción de aportes y



realización de propaganda electoral, registrarse ante el SERVEL; de ello no se sigue que los representantes o delegados de las organizaciones de la sociedad civil que se inscribieron, no hayan tenido una expectativa de privacidad o reserva de sus nombres, ya que el marco normativo aplicable para esos fines, jamás estableció que su identidad sería pública.

SÉPTIMO: Que reprocha el recurrente que la Decisión de Amparo C7365-22, afecta el derecho a la protección de datos personales y la vida privada de sus titulares, resultando reservado, en virtud de las causales de secreto previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, esto es, en el caso del número 2, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; y, en cuanto al número 5, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado, haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

OCTAVO: Que denuncia, asimismo, la recurrente que la decisión del Consejo para la Transparencia, infringe el artículo 10 de la Ley 19.628, que establece que no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que corresponda a sus titulares, agregando que los nombres de los representantes o delegados de las organizaciones de la sociedad civil que concurrieron al SERVEL a inscribir a sus respectivas orgánicas son un dato sensible. Se agrega a ello, según el SERVEL, que la decisión del Consejo para la Transparencia, infringe también el artículo 9 de la Ley 19.628, que establece que los datos personales sólo deben utilizarse para los fines para los cuales fueron recolectados.

NOVENO: Que, concluye el recurrente, reclamando que el Consejo para la Transparencia, no se hizo cargo de analizar el artículo 10 de la Ley 19.628, con lo que no habría resuelto



fundadamente el amparo; y que el interés público y el control social, no pueden pasar sobre lo preceptuado en la Ley 19.628 al tratarse sólo de meros criterios interpretativos, por lo que solicita que, en definitiva, se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C7365-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia, dejándola sin efecto, resolviendo en consecuencia que el amparo presentado por doña Ignacia Velasco Ibáñez, debe ser rechazado, sin que exista obligación del SERVEL, entregar una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada para el plebiscito constitucional 2022, específicamente, el nombre del representante legal y/o delegado de cada una de ellas, por tratarse de información reservada, en virtud de las causales de secreto previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

DÉCIMO: Que, informando al tenor del reclamo, el Consejo para la Transparencia, expone que es una premisa básica que el derecho de acceso a la información pública es una garantía constitucional implícitamente reconocida en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución, y un derecho fundamental incorporado al ordenamiento jurídico a través del bloque constitucional de derechos. Cita en apoyo de su argumentación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por el Decreto Supremo N° 778, de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores que, junto con establecer que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en aquél, dispone en su artículo 19 N° 2 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Supremo N° 873 de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores reconoce el acceso a la información como un derecho implícito en la libertad de pensamiento y de expresión. Es en función de estas normas que el derecho de acceso a la información se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico, conforme con



lo que dispone el artículo 5 inciso 2º de la Constitución, que reenvía el ordenamiento constitucional a los tratados internacionales ratificados por Chile, entre los cuales está la Convención Americana de Derechos Humanos.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, el Consejo para la Transparencia informa que la Decisión de Amparo C7365- 22, no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución y a los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada, obra en poder del Servicio Electoral, en el ejercicio de sus funciones públicas, indicando que la norma constitucional citada, establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, pudiendo establecerse la reserva o secreto sólo a través de ley de quorum calificado, y cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Que en el presente caso, el SERVEL, teniendo presente el artículo 42 transitorio de la Constitución, dictó las normas contenidas en la Resolución Exenta N° O-431 de 22 de junio de 2022, en cuyo artículo 2, regula el registro que debe llevar de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con el requisito de registrarse en el SERVEL, estableciendo que el objetivo será registrar los antecedentes relativos a quienes manifiesten su voluntad de recibir aportes y efectuar propaganda electoral, por alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía, registro que, conforme al artículo 3, “será de carácter público, centralizado y constará por medios electrónicos”. Agrega que, en el artículo 5 letra c) se especifica, entre los datos que se registran en la inscripción, el nombre completo, número de cédula de identidad, dirección de correo electrónico y número telefónico del representante legal de la organización de la sociedad civil, partido político o parlamentario independiente, y en el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica, deberá indicarse un delegado, consignando los datos anteriores. Más aún, el artículo 6 ordena que, en el caso de organizaciones de la sociedad civil o partidos políticos, se deberá



incorporar poder simple o algún antecedente que acredite la autorización de manera fehaciente del requirente, para realizar la solicitud de inscripción ante el SERVEL. Concluye indicando que la debida individualización del representante o delegado y la acreditación de la representación que invoca, son elementos que fundan la decisión del Servicio de efectuar la inscripción de la entidad en el registro, por lo que procede la entrega de esta información, salvo que concorra alguna de las causales legales de reserva o secreto, lo cual no ocurre en este caso.

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo planteado en el presente reclamo de ilegalidad, el SERVEL imputa al Consejo para la Transparencia haber incurrido en infracción de ley al adoptar la Decisión de Amparo C7365-22, vulnerando particularmente; y, en lo fundamental, los números 2 y 5 del artículo 21 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y los artículos 9 y 10 de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

DÉCIMOTERCERO: Que es un hecho inconcuso que toda persona jurídica sólo puede actuar a través de una o varias personas naturales que la representen, puesto que, de la propia definición, contenida en el artículo 545 del Código Civil, aparece que la persona jurídica es: “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Se sigue de esto -y está aceptado por las partes- que las organizaciones de la sociedad civil que se inscribieron en el SERVEL, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 transitorio de la Constitución Política, para recibir aportes y realizar propaganda electoral, lo hicieron a través de una persona natural que se acreditó documentalmente como representante o delegado de la inscrita.

DECIMOCUARTO: Que mientras el SERVEL sostiene que la identidad de los representantes anotados no puede ser informada públicamente; y al haberlo así ordenado el Consejo para la Transparencia habría incurrido en infracción de ley, este organismo funda su decisión en normas constitucionales y legales que garantizan el derecho de quien requiere esa información a conocerla. Así, el reclamante de ilegalidad sostiene que el nombre de los



representantes o delegados requeridos están afectos a secreto o reserva; y, consecuentemente, se puede denegar el acceso a la información, por concurrir a su respecto la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, esto es, que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

DECIMOQUINTO: Que no explica el SERVEL, en su reclamación, de qué manera, se vulnerarían los derechos de las personas que representan a las organizaciones civiles, cómo se afectaría su seguridad o su salud, ni qué parte de su vida privada o derechos comerciales o económicos estarían amagados de conocerse sus nombres, resultando contradictorio que estas personas realicen actuaciones de carácter público, ante un organismo público, y pretendan o aspiren a mantener su identidad en secreto.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la causal del N° 5 del artículo 21 de la Ley 20.285, que según el recurrente también concurriría en la especie, ésta se refiere a documentos, datos o información que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, esto es, afectar el debido cumplimiento de las funciones de un órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. No cita el SERVEL ninguna ley de quorum calificado, que haya establecido el secreto o reserva respecto de los nombres de los representantes de las organizaciones civiles que se inscribieron para que sus representadas recibieran aportes y realizaran propaganda electoral con motivo del plebiscito del año 2022. Aparte de ello, tampoco se explica de qué manera, esta información, afecta los derechos de tales representantes.

DECIMOSÉPTIMO: Que frente a los antecedentes descritos, es necesario precisar que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política establece un principio rector: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.” Esta norma general sólo puede ser

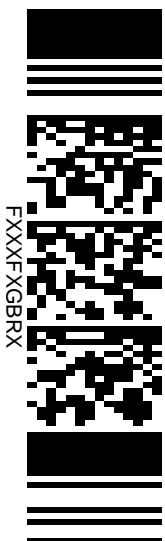


alterada por una ley de quorum calificado, dictada sólo en los casos que la propia norma establece, y aparece reproducida y desarrollada en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que, en su artículo 11 bis, inciso 2º, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella, agregando el inciso 3º que, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial.

DECIMOCTAVO: Que se agrega a lo expuesto el artículo 11 de la Ley 20.285, que en su letra b) establece, el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en poder de los órganos del Estado; en la letra c) declara que, por el principio de apertura o transparencia, toda la información en poder de los órganos de la Administración se presume pública; y, en la letra d) establece que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, todo lo cual cede, desde luego, frente a las excepciones legales que no pueden sino emanar de una ley de quorum calificado que establezca el secreto o reserva de información, misma que, en el presente caso, no existe.

DECIMONOVENO: Que, en consecuencia, no se configura ninguna de las causales de secreto o reserva que adujo el SERVEL para no entregar la información completa que se le ha requerido, y que ha dispuesto el Consejo para la Transparencia a través de la Decisión de Amparo C7365-22, adoptada con fecha 20 de diciembre de 2022, ajustándose el proceder de la institución a la legalidad, al no darse en la especie, excepciones al principio de publicidad consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de la República, por lo que lo decidido por dicho Consejo, se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley Nº 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo deducido por el Servicio Electoral, en contra de la Decisión de



Amparo C7365-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 20 de diciembre de 2022.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por Abogado Euclides Ortega Duclercq.
N°Contencioso Administrativo-46-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, Presidente, la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq

En Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>